## RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

Medellín, treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

| **RADICADO 029 DE 2022** | |
|---|---|
| **REFERENCIA: AUTO DE APERTURA DENTRO DEL RADICADO 029 DE 2022** | |
| **Entidad afectada** | Institución Educativa JOSÉ ASUNCIÓN SILVA, identificada con el Nit. 811019729-6. |
| **Presuntos responsables** | JAIME DE JESUS SUAREZ ESCOBAR, identificado con la cédula No. 71.654.025, en calidad de Rector de la Institución Educativa JOSE ASUNCION SILVA, con NIT N° 811.019.729-6. |
| **Garante** | Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con el NIT. 860.524.624-6, en razón de la Póliza No. 848-87-994-000000020, vigencia del 31 de octubre de 2020 al 31 de octubre al 2021[1], valor asegurado $16.000.000.000. |
| **Hecho investigado** | Reconocimiento y pago de hechos cumplidos en contrato 01 de 2020 suscrito por la IE José Asunción Silva con NORELA GARCÍA VÁSQUEZ, al remitir a la Secretaría de Educación las ejecuciones presupuestales y conciliaciones bancarias de enero y febrero firmadas por la Contadora, sin que existiera vínculo contractual, el cual señaló el Equipo Auditor textualmente de la siguiente forma:<br><br>***"Reconocimiento y pago de hechos cumplidos**. La I.E. José Asunción Silva celebro el contrato 01-2020 con Norela García Vásquez cuyo objeto es:" prestar el servicio de asesoría financiera, depuración contable y certificación de estados financieros del fondo de servicios educativos, conforme a las obligaciones contractuales determinadas en la cláusula cuarta de este instrumento, en la propuesta presentada por el CONTRATISTA y aceptada por la INSTITUCIÓN EDUCATIVA", por valor de $8.280.000 con pagos mensuales de $920.000".* |
| **Cuantía** | UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS, ($1.840.000 ) |
| **Procedimiento** | Ordinario |

[1] Nótese que esta póliza tiene pactada una retroactividad textualmente dice: *"**Fecha de retroactividad**. por medio de la presente cláusula, el periodo de retroactividad de la póliza se otorga a partir del 31 de octubre del 2010, de acuerdo a lo establecido en la vigencia que expira en la cual se indica que el periodo de retroactividad de la póliza se otorga por diez (10) años, contados a partir de la fecha de iniciación de vigencia de la póliza".* Negrilla del Despacho.

La Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de Medellín, de conformidad con la competencia que le otorgan los artículos 267, 268 y 272 de la Constitución Política; las Leyes 42 de 1993, 610 de 2000 y 1474 de 2011 y los Acuerdos Municipales 087 y 088 de 2018, y en virtud al **Auto No. 313 del 19 de julio de 2022** se procederá a ordenar la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado **029 de 2022,** en virtud del cual se tiene como entidad afectada, la Institución Educativa José Asunción Silva, identificada con el Nit. 811019729-6.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

A través de memorando No. 1115-202100010841 del 21 de diciembre de 2021, la Contraloría Auxiliar de Educación, corrió traslado ante la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de un hallazgo fiscal por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS, ($1.840.000), detectado durante el desarrollo de la Auditoria de cumplimiento que se realizó a la contratación a los Fondos de Servicios Educativos – Secretaria de Educación – Fondos de Servicios Educativos del Municipio de Medellín, el hallazgo fue descrito por el Equipo Auditor de la siguiente manera:

> ***"Hallazgo 3. (Corresponde a la observación 3 del informe preliminar): Incumplimiento de la normatividad vigente, reconocimiento y pago de hechos cumplidos****. La I.E. José Asunción Silva celebro el contrato 01-2020 con Norela García Vásquez cuyo objeto es:" prestar el servicio de asesoría financiera, depuración contable y certificación de estados financieros del fondo de servicios educativos, conforme a las obligaciones contractuales determinadas en la cláusula cuarta de este instrumento, en la propuesta presentada por el CONTRATISTA y aceptada por la INSTITUCIÓN EDUCATIVA", por valor de $8.280.000 con pagos mensuales de $920.000".*
>
> *"Dicho contrato fue suscrito el 12 de marzo de 2020, el equipo auditor encontró que la Institución envió el 11 de febrero de 2020 con radicado 202010055012 y el 10 de marzo con radicado 2020100887926 a la Unidad Financiera de la secretaria de Educación las ejecuciones presupuestales y las conciliaciones bancarias de enero y febrero respectivamente. En ambos casos las conciliaciones bancarias están firmadas por la contadora Norela Janeth García, además la certificación de los Estados Financieros de enero de 2020 se expidió el 13 de febrero del mismo año, firmada también por la contadora de la Institución".*

A voces del Equipo Auditor:

> *"Los hechos descritos en el párrafo anterior evidencian que se están prestando los servicios de la contadora sin existir un vínculo contractual, es decir se están reconociendo actividades por fuera de los plazos estipulados en los contratos. Tal situación, representa un incumplimiento de los términos pactados en la entrega de los productos, o sea, el equivalente a los estados contables de 2 meses (enero-febrero) que representan $1.840.000, catalogados como detrimento patrimonial.*

Argumenta el Equipo Auditor que:

> *"Lo denotado infringe la normativa según el artículo 70 del Decreto 06 de 1998 (Estatuto Orgánico de Presupuesto de Medellín), la ley 1437 de 2011 (art. 10), Decreto Municipal 2405 de 2019, sentencia unificación Consejo de Estado radicado 73001-23-31-000-2000-03075-01 824897), Sentencia SU020 de 2020, Colombia Compra Eficiente (radicación, respuesta a consulta #4201713000002108)* ***Ver anexo justificación jurídica completa.*** *Incumpliendo el principio de la gestión fiscal de eficiencia de la Ley 42 de 1993.*
>
> *"Toda vez que los pagos realizados con recursos del contrato cubrieron hechos cumplidos, que no estaban ni podían estar cobijados por el alcance del mismo, según normativa expuesta, se generaron riesgos en el manejo de los recursos públicos, por lo que se configura un* ***Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal por $1.840.000.***

Señala en el acápite de respuesta de la Entidad Auditada que:

> ***"****La Institución Educativa no dio respuesta a la observación, por lo tanto, permanece en firme para el informe definitivo* ***como Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal por $1.840.000".***

Con fundamento en lo expuesto el Equipo Auditor cuantificó el detrimento patrimonial en la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS, ($1.840.000), el cual fue detectado como ya se indicó en el desarrollo de la Auditoria de cumplimiento que se realizó a la contratación a los Fondos de Servicios

Educativos de la Secretaria de Educación – "Fondos de Servicios Educativos del Municipio de Medellín".

## ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante Auto 313 del 19 de julio de 2022, el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, comisionó al doctor CARLOS AUGUSTO QUINTERO JIMENEZ, ara adelantar y tramitar el proceso radicado **029 de 2022**, dentro de los términos y las prórrogas establecidas en las leyes 610 de 2000, 1474 y 1437 de 2011.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

En ciernes, se hace menester señalar que la Contraloría General de la República es el máximo Órgano de Control Fiscal del Estado Colombiano y en tal sentido ostenta la misión de procurar el buen uso de los recursos y bienes públicos y contribuir a la modernización del Estado, mediante acciones de mejoramiento continuo de las distintas entidades de carácter público.

En este orden de ideas, la Constitución Política de Colombia en el artículo 267, modificado por el acto legislativo 04 de 2019, establece que*:*

> *"La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos.*
>
> *(…)*
>
> *La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales."*

Por su parte, la Constitución Política de Colombia, en el artículo 268 señala las funciones que competen al Contralor General de la República y conforme a lo establecido en el numeral 5°, le corresponde:

> *"Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva".*

Ahora, a nivel Municipal, las anteriores competencias y funciones públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 272 de la Carta, corresponde a las Contralorías Municipales donde se hayan creado.

Conviene, sin embargo, advertir que el Decreto Ley 403 de 2020, define en el artículo 2 que es la vigilancia fiscal y que es el control fiscal, el cual a la letra dice:

> ***ARTÍCULO 2. Definiciones.*** *Para los efectos de la vigilancia y el control fiscal se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*
>
> ***Vigilancia fiscal.*** *Es la función pública de vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, que ejercen los órganos de control fiscal de manera autónoma e independiente de cualquier otra forma de inspección y vigilancia administrativa. Consiste en observar el desarrollo o ejecución de los procesos o toma de decisiones de los sujetos de control, sin intervenir en aquellos o tener injerencia en estas, así como con posterioridad al ejercicio de la gestión fiscal, con el fin de obtener información útil para realizar el control fiscal.*
>
> ***"Control fiscal:*** *Es la función pública de fiscalización de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, que ejercen los órganos de control fiscal de manera autónoma e independiente de cualquier otra forma de inspección y vigilancia administrativa, con el fin de determinar si la gestión fiscal y sus resultados se ajustan a los principios, políticas, planes, programas, proyectos, presupuestos y normatividad aplicables y logran efectos positivos para la consecución de los fines esenciales del Estado, y supone un pronunciamiento de carácter valorativo sobre la gestión examinada y el adelantamiento del proceso de responsabilidad fiscal si se dan los presupuestos para ello.*
>
> *"El control fiscal será ejercido en forma posterior y selectiva por los órganos de control fiscal, sin perjuicio del control concomitante y preventivo, para garantizar la defensa y protección del patrimonio público en los términos que establece la Constitución Política y la ley.*
>
> ***"Objeto de vigilancia y control:*** *Se entiende por objeto de vigilancia y control, las actividades, acciones, omisiones, operaciones, procesos, cuenta, contrato, convenio, proyecto, programa, acto o hecho, y los demás asuntos que se encuentren comprendidos o que incidan directa o indirectamente en la gestión fiscal o que involucren bienes, fondos o recursos públicos, así como el uso, explotación, exploración, administración o beneficio de los mismos.*

*"Sujeto de vigilancia y control: Son sujetos de vigilancia y control fiscal los órganos que integran las ramas del poder público, los órganos autónomos e independientes, los de control y electorales, los organismos creados por la Constitución Política y la ley que tienen régimen especial, el Banco de la República, y las demás entidades públicas en todos los niveles administrativos, los particulares, las personas jurídicas y cualquier otro tipo de organización o sociedad que a cualquier título recauden, administren, manejen, dispongan o inviertan fondos, recursos del Estado y/o bienes o recursos públicos en lo relacionado con éstos.*

***"Órganos de Control Fiscal:** Son la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, las contralorías distritales, las contralorías municipales y la Auditoría General de la República, encargados de la vigilancia y control fiscal de la gestión fiscal, en sus respectivos ámbitos de competencia".*

En el mismo sentido señala el Decreto en comento los principios tanto de la vigilancia fiscal como del control fiscal, se trascribe:

***"ARTÍCULO 3. Principios de la vigilancia y el control fiscal.** La vigilancia y el control fiscal se fundamentan en los siguientes principios:*

***a) Eficiencia:** En virtud de este principio, se debe buscar la máxima racionalidad en la relación costo-beneficio en el uso del recurso público, de manera que la gestión fiscal debe propender por maximizar los resultados, con costos iguales o menores.*

***b) Eficacia:** En virtud de este principio, los resultados de la gestión fiscal deben guardar relación con sus objetivos y metas y lograrse en la oportunidad, costos y condiciones previstos.*

***c) Equidad:** En virtud de este principio, la vigilancia fiscal debe propender por medir el impacto redistributivo que tiene la gestión fiscal, tanto para los receptores del bien o servicio público considerados de manera individual, colectivo, o por sector económico o social, como para las entidades o sectores que asumen su costo.*

***d) Economía:** En virtud de este principio, la gestión fiscal debe realizarse con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos públicos, procurando el más alto nivel de calidad en sus resultados.*

***e) Concurrencia:** En virtud de este principio, la Contraloría General de la República comparte la competencia de la vigilancia y control fiscal sobre los*

*sujetos y objetos de control fiscal de las contralorías territoriales en los términos definidos por la ley.*

***f) Coordinación.*** *En virtud de este principio, el ejercicio de competencias concurrentes se hace de manera armónica y colaborativa, de modo que las acciones entre la Contraloría General de la República y los demás órganos de control fiscal resulten complementarias y conducentes al logro de los fines estatales y, en especial, de la vigilancia y el control fiscal.*

***g) Desarrollo sostenible:*** *En virtud de este principio, la gestión económico financiera y social del Estado debe propender por la preservación de los recursos naturales y su oferta para el beneficio de las generaciones futuras, la explotación racional, prudente y apropiada de los recursos, su uso equitativo por todas las comunidades del área de influencia y la integración de las consideraciones ambientales en la planificación del desarrollo y de la intervención estatal.*

*Las autoridades estatales exigirán y los órganos de control fiscal comprobarán que en todo proyecto en el cual se impacten los recursos naturales, la relación costo-beneficio económica y social agregue valor público o que se dispongan los recursos necesarios para satisfacer el mantenimiento de la oferta sostenible.*

***h) Valoración de costos ambientales:*** *En virtud de este principio el ejercicio de la gestión fiscal debe considerar y garantizar la cuantificación e internalización del costo-beneficio ambiental.*

***i) Efecto disuasivo:*** *En virtud de este principio, la vigilancia y el control fiscal deben propender a que sus resultados generen conciencia en los sujetos a partir de las consecuencias negativas que les puede acarrear su comportamiento apartado de las normas de conducta que regulan su actividad fiscal.*

***j) Especialización técnica.*** *En virtud de este principio, la vigilancia y el control fiscal exigen calidad, consistencia y razonabilidad en su ejercicio, mediante el conocimiento de la naturaleza de los sujetos vigilados, el marco regulatorio propio del respectivo sector y de sus procesos, la ciencia o disciplina académica aplicable a los mismos y los distintos escenarios en los que se desarrollan.*

***k) Inoponibilidad en el acceso a la información.*** *En virtud de este principio, los órganos de control fiscal podrán requerir, conocer y examinar, de manera gratuita, todos los datos e información sobre la gestión fiscal de entidades*

*públicas o privadas, exclusivamente para el ejercicio de sus funciones sin que le sea oponible reserva alguna.*

***l) Tecnificación:*** *En virtud de este principio, las actividades de vigilancia y control fiscal se apoyarán en la gestión de la información, entendida como el uso eficiente de todas las capacidades tecnológicas disponibles, como inteligencia artificial, analítica y minería de datos, para la determinación anticipada o posterior de las causas de las malas prácticas de gestión fiscal y la focalización de las acciones de vigilancia y control fiscal. con observancia de la normatividad que regula el tratamiento de datos personales.*

***m) Integralidad:*** *En virtud de este principio, la vigilancia y control fiscal comprenderá todas las actividades del respectivo sujeto de control desde una perspectiva macro y micro, sin perjuicio de la selectividad , con el fin de evaluar de manera cabal y completa los planes, programas, proyectos, procesos y operaciones materia de examen y los beneficios económicos y/o sociales obtenidos, en relación con el gasto generado, los planes y sus metas cualitativas y cuantitativas, y su vinculación con políticas gubernamentales .*

***n) Oportunidad.*** *En virtud de este principio, las acciones de vigilancia y control fiscal, preventivas o posteriores se llevan a cabo en el momento y circunstancias debidas y pertinentes para cumplir su cometido, esto es, cuando contribuyan a la defensa y protección del patrimonio público, al fortalecimiento del control social sobre el uso de los recursos y a la generación de efectos disuasivos frente a las malas prácticas de gestión fiscal.*

***o) Prevalencia.*** *En virtud de este principio, las competencias de la Contraloría General de la República primarán respecto de las competencias de las contralorías territoriales, en los términos que se definen en el presente Decreto Ley y demás disposiciones que lo modifiquen o reglamenten. En aplicación de este principio, cuando la Contraloría General de la República inicie un ejercicio de control fiscal, la contraloría territorial debe abstenerse de actuar en el mismo caso; así mismo, si la contraloría territorial inició un ejercicio de control fiscal y la Contraloría General de la República decide intervenir de conformidad con los mecanismos establecidos en el presente Decreto Ley, desplazará en su competencia a la contraloría territorial, sin perjuicio de la colaboración que las contralorías territoriales deben prestar en estos eventos a la Contraloría General de la República".*

***p) Selectividad:*** *En virtud de este principio, el control fiscal se realizará en los procesos que denoten mayor riesgo de incurrir en actos contra la probidad administrativa o detrimento al patrimonio público. Así mismo, en virtud de este principio, el control fiscal podrá responder a la selección mediante un procedimiento técnico de una muestra representativa de recursos, cuentas,*

*operaciones o actividades, que lleve a obtener conclusiones sobre el universo respectivo.*

***q) Subsidiariedad.*** *En virtud de este principio, el ejercicio de las competencias entre contralorías debe realizarse en el nivel más próximo al ciudadano, sin perjuicio de que, por causas relacionadas con la imposibilidad para ejercer eficiente u objetivamente, la Contraloría General de la República pueda intervenir en los asuntos propios de las contralorías territoriales en los términos previstos en el presente Decreto Ley".*

Además de lo expuesto, el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, define la gestión fiscal, así:

*" …Se entiende por Gestión Fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de bienes públicos, así como su recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."*

Al respecto la Jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que desarrollan gestión fiscal todos aquellos servidores públicos que desempeñan cargos directivos y quienes desempeñan funciones de control, así lo dijo expresamente en la sentencia C–840–2001, cuando sostuvo que:

"*La gestión fiscal es el Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales".*

Nuestro Tribunal Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 1 de la Ley 610 de 2000, sentenció que también ejercen gestión fiscal quienes realizan actos que estructuran una relación de conexidad próxima y necesaria con tal tipo de actuación estatal pese a ser particulares.

La misma Ley 610 de 2000 estableció el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, de competencia de las Contralorías y en su artículo 8, dispuso que los

aludidos procesos podrán iniciarse como consecuencia del ejercicio de los sistemas de control fiscal realizados por parte de las propias Contralorías o bien, por petición de las entidades vigiladas o por denuncias presentadas por cualquier persona, las organizaciones ciudadanas o especialmente por las veedurías ciudadanas.

Finalmente, el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, prescribe que será procedente la apertura del proceso de responsabilidad fiscal cuando se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado y obren indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

> *"Artículo 40. Apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal. En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno".*

Así las cosas, y de conformidad con las evidencias allegadas en virtud del memorando No. 1115-202100010841 del 21 de diciembre de 2021, la Contraloría Auxiliar de Educación, corrió traslado ante la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva un hallazgo fiscal por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS, ($1.840.000),** detectado durante el desarrollo de la Auditoria de cumplimiento que se realizó a la contratación a los Fondos de Servicios Educativos – Secretaria de Educación – Fondos de Servicios Educativos del Municipio de Medellín.

En concreto dicho hallazgo se circunscribe en que a pesar de que el contrato No. 1 celebrado con la doctora NORELA JHANETH GARCÍA VÁSQUEZ, identificada con la cédula No. 32.257.302, **se firmó el día 12 de marzo de 2020,** se pagó actividades correspondientes a los meses de enero y febrero del 2020, por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS, ($1.840.000**)[2], situación que tal como lo indicó el Equipo Auditor, en este caso se ejecutó antes de su formalización, lo que se enmarca dentro el fenómeno jurídico conocido como hechos cumplidos.

[2] Esta cuantía del detrimento corresponde al pago sin soporte le gal que lo respalde de los meses de **enero y febrero de 2020**, el valor de cada mes fue de $920.000, valor que al ser multiplicado por dos porque son 2 meses, nos arroja la cantidad de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS, ($1.840.000).**

En el análisis que realizó esta Instancia de Investigación de los medios de prueba que aportó el Equipo Auditor como anexos del memorando No. 1115-202100010841 del 21 de diciembre de 2021 y que se ubican en CD obrante en el Expediente de este proceso, se comprobó de una parte que efectivamente se configuró un daño patrimonial en perjuicio de la Institución Educativa JOSÉ ASUNCIÓN SILVA, identificada con el Nit. 811019729-6 y de otra parte también se avizora los indicios graves que comprometen la responsabilidad del señor JAIME DE JESUS SUAREZ ESCOBAR, identificado con la cédula No. 71.654.025, en calidad de Rector de la Institución Educativa JOSE ASUNCION SILVA, con NIT N° 811.019.729-6, para la época de los hechos, por lo tanto, están dados lo quesitos exigidos en el Artículo 40[3] de la ley 610 de 2000 para emitir Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal, lo cual pasa el Despacho a sustentar con la siguiente valoración probatoria veamos:

- La propuesta que presentó la doctora NORELA JHANETH GARCÍA VÁSQUEZ, identificada con la cédula No. 32.257.302, corresponde al día 5 de marzo de 2020.
- La fecha en la que se firmó del contrato No. 1 por medio del cual se contrató los servicios profesionales con la doctora NORELA JHANETH GARCÍA VÁSQUEZ, identificada con la cédula No. 32.257.302, **fue el día 12 de marzo de 2020**
- La fecha de la justificación del contrato fue el 13 de marzo de 2020.

Al contrastar las fechas de la propuesta y la de la firma del contrato con los pagos se logró establecer que en dicho pagó se canceló actividades correspondientes a los meses de enero y febrero de 2020, por lo es claro para esta Instancia de Investigación que en este caso se trata de HECHOS CUMPLIDOS, nótese que según lo expresado por Colombia Compra Eficiente al resolver una consulta sobre los hechos cumplidos señaló dentro del radicado No. 4201713000002108, entre otras cosas que:

> ***"Los hechos cumplidos se configuran: i)*** *cuando se adquieren obligaciones sin que medie soporte legal que los respalde, ii) cuando existiendo un contrato, se inicia la ejecución sin que se cumplieran los requisitos necesarios para que proceda (…).*

[3] Ver Articulo 40 de la Ley 610 de 2000 "*Artículo 40. Apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control,* ***se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo****, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal* (…). Negrilla fuera del texto.

Al respecto es útil y necesario traer a colación lo que señalo el Equipo Auditor en el Informe definitivo en las páginas 42 y 43, se trascribe lo pertinente:

> "La Institución Educativa José Asunción Silva celebro el contrato 01-2020 con Norela García *cuyo objeto es:" prestar el servicio de asesoría financiera, depuración contable y certificación de estados financieros del fondo de servicios educativos, conforme a las obligaciones contractuales determinadas en la cláusula cuarta de este instrumento, en la propuesta presentada por el CONTRATISTA y aceptada por la INSTITUCIÓN EDUCATIVA",* por valor de $8.280.000 con pagos mensuales de $920.000".
>
> *"Dicho contrato fue suscrito el 12 de marzo de 2020, el equipo auditor encontró que la Institución envió el 11 de febrero de 2020 con radicado 202010055012 y el 10 de marzo con radicado 2020100887926 a la Unidad Financiera de la secretaria de Educación las ejecuciones presupuestales y las conciliaciones bancarias de enero y febrero respectivamente. En ambos casos las conciliaciones bancarias están firmadas por la contadora Norela Janeth García, además la certificación de los Estados Financieros de enero de 2020 se expidió el 13 de febrero del mismo año, firmada también por la contadora de la Institución".*
>
> *"Los hechos descritos en el párrafo anterior evidencian que se están prestando los servicios de la contadora sin existir un vínculo contractual, es decir se están reconociendo actividades por fuera de los plazos estipulados en los contratos. Tal situación, representa un incumplimiento de los términos pactados en la entrega de los productos, o sea, el equivalente a los estados contables de 2 meses (enero-febrero) que representan $1.840.000, catalogados como detrimento patrimonial".*

Igualmente se afirma en el Informe de Auditoría que:

> *"que los pagos realizados con recursos del contrato cubrieron hechos cumplidos, que no estaban ni podían estar cobijados por el alcance del mismo, según normativa expuesta, se generaron riesgos en el manejo de los recursos públicos, por lo que se configura un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal por $1.840.000.*

Tenemos, entonces como resultado del análisis probatorio que el señor JAIME DE JESUS SUAREZ ESCOBAR, identificado con la cédula No. 71.654.025, en calidad de Rector de la Institución Educativa JOSE ASUNCION SILVA, con NIT N° 811.019.729-6, pagó **sin soporte legal que lo respalde** la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS, ($1.840.000),** a la doctora NORELA JHANETH GARCÍA VÁSQUEZ, identificada con la cédula No. 32.257.302, por los meses de enero y febrero de 2020.

De otra parte, se tiene del análisis del manual de funciones que le correspondía cumplir al JAIME DE JESUS SUAREZ ESCOBAR, identificado con la cédula No. 71.654.025, en calidad de Rector de la Institución Educativa JOSE ASUNCION SILVA. Dichas funciones aparecen detalladas en la Resolución No. 15683, de la página 12 a la 21, para el caso se trascribe la que sigue y que se ubica en la página 16

> *"Coordinar la elaboración del presupuesto anual del fondo de servicios Educativos y* ***se responsabiliza de la Ordenación del gasto".*** Negrilla fuera del texto

Nótese que de la función que se acaba de copiar se deduce que el señor JAIME DE JESUS SUAREZ ESCOBAR, identificado con la cédula No. 71.654.025, en calidad de Rector de la Institución Educativa JOSE ASUNCION SILVA, con NIT N° 811.019.729-6, tiene la calidad de GESTOR FISCAL.

Aunado a lo anterior es de suma importancia apoyarnos en el documento que emitió COLOMBIA COMPRA EFICIENTE dentro del radicado No. 4201713000002108, en el cual se, **EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS HECHOS CUMPLIDOS,** se trascribe lo que sigue:

> *"El reconocimiento de hechos cumplidos -aquellas actividades, bienes o servicios adquiridos por una Entidad Estatal sin causa jurídica, como el contrato- no procede en la liquidación de un contrato, ya que el contenido de ésta sólo debe incorporar los asuntos relacionados con las prestaciones derivadas del contrato y su ejecución, es decir, aquellas que deben contar con respaldo presupuestal, en atención al principio de legalidad del gasto público. Para el reconocimiento y pago de los hechos cumplidos la Entidad Estatal debe realizar el trámite administrativo y presupuestal correspondiente para lo cual las partes, sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar, pueden acudir a la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos o en su defecto a la jurisdicción contencioso-administrativa".*

Nótese que COLOMBIA COMPRA EFICIENTE dentro del radicado No. 4201713000002108, sustentó el procedimiento para el pago de hechos cumplidos de la siguiente manera:

***"1. Los hechos cumplidos se configuran: i)*** *cuando se adquieren obligaciones sin que medie soporte legal que los respalde, ii) cuando existiendo un contrato, se inicia la ejecución sin que se cumplieran los requisitos necesarios para que proceda y iii) cuando en la ejecución de un contrato se adicionan bienes o servicios no incluidos desde el inicio".*

***2.*** *Por corresponder los hechos cumplidos a actividades, bienes o servicios adquiridos por una Entidad Estatal por fuera de un contrato, no se encuentran respaldados presupuestalmente en él, por lo cual incorporarlos en la liquidación del contrato iría en contra de la regla general del Estatuto Orgánico del Presupuesto, según la cual todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente, y con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a otro fin.*

***3.*** *Por lo anterior, la Entidad Estatal debe agotar el procedimiento para el reconocimiento y pago de hechos cumplidos, pues de lo contrario se configuraría un enriquecimiento sin causa por los bienes o servicios recibidos a por ella. La Entidad debe adecuar el respaldo presupuestal para las respectivas prestaciones realizadas por fuera de un contrato perfeccionado para su posterior reconocimiento y pago con los mecanismos que haya establecido para ese fin, por ejemplo, ya sea a través de la elaboración y registro de un acta presupuestal.*

Así las cosas, considera el Despacho que tal como lo señaló el Equipo Auditor efectivamente en el caso que ocupa esta causa fiscal las deficiencias detectadas son atribuibles a las deficiencias en el control de la destinación de los recursos del SGP, y específicamente los del contrato, y representan el incumplimiento de la normatividad presupuestal, ocasionando que los recursos del contrato se usaran para el pago de hechos cumplidos que no podían hacer parte de aquel, y por ende se trata de pagos que no pueden asumirse con los soportes presupuestales asignados al contrato, por lo que incorporar esas actividades ejecutadas con anterioridad al perfeccionamiento e inicio de la ejecución contractual implica conculcar además la regla general del Estatuto Orgánico del Presupuesto, según la cual todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la

existencia de apropiación suficiente, y con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a otro fin.

Habida cuenta que los pagos realizados por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS, ($1.840.000),** a la doctora NORELA JHANETH GARCÍA VÁSQUEZ, identificada con la cédula No. 32.257.302, por los meses de enero y febrero de 2020, sin soporte legal que lo respalde, significa que con recursos del contrato cubrieron hechos cumplidos, que no estaban ni podían estar cobijados por el alcance del mismo.

En virtud de lo que antecede es claro el señor JAIME DE JESUS SUAREZ ESCOBAR, identificado con la cédula No. 71.654.025, en calidad de Rector de la Institución Educativa JOSE ASUNCION SILVA, con NIT N° 811.019.729-6, y de contera, con su actuar incumplió o infringió las siguiente preceptivas normativas:

El artículo 70 del Decreto 06 de 1998 (Estatuto Orgánico de Presupuesto de Medellín), el decreto Municipal No. 2405 de 2019, el procedimiento para el pago de hechos cumplidos fijados por la Entidad Colombia Compra Eficiente, procedimiento vertido en el documento con el radicado No. 4201713000002108.

En el mismo sentido también se desatendió el decreto Municipal No. 2405 de 2019, por medio del cual se liquida el presupuesto general del Municipio de Medellín para la vigencia 2020, del cual se trascribe lo siguiente.

> *"En el título XIII se desarrollan los Fondos de Servicios Educativos:*
>
> *128. Aplicación de normas: Para la correcta ejecución del Presupuesto de los Fondos de Servicios Educativos, los Rectores o Directores de los establecimientos educativos deberán observar las disposiciones contenidas en el Decreto 006 de 1998 "Estatuto Orgánico de Presupuesto del Municipio de Medellín"; que compila los Acuerdos 52 de 1995 y el Acuerdo 38 de 1997 y con fundamento además en el Acuerdo 49 de 2008; en el Decreto 1075 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del sector Educación", en las Resoluciones Municipales 09038 de 2014, 12945 de 2014 y 201850048860 de 2018 y los Actos Administrativos que expida la Administración Municipal para tal efecto.*
>
> *"142. Ejecución de gastos de los fondos de servicios educativos: La ejecución del Presupuesto de Gastos del Fondo de Servicios Educativos al cierre de la vigencia fiscal será de causación, esto es, lo ordenado pagar efectivamente más las reservas excepcionales constituidas con*

*fundamento en el Acuerdo 49 de 2008. La ejecución del Presupuesto General de Gastos de los Fondos de Servicios Educativos al cierre mensual será de causación, esto es, lo ordenado pagar efectivamente más los compromisos legalmente adquiridos.*

***Prohíbase a los ordenadores del gasto de los Fondos de Servicios Educativos, expedir actos administrativos, asumir compromisos, obligaciones o pagos por encima del PAC o sin contar con disponibilidad de recursos en tesorería, contraer obligaciones imputables al presupuesto de gastos del Fondo de Servicios Educativos sobre apropiaciones inexistentes o que excedan el saldo disponible, y en todo caso cuando no se reúnan los requisitos legales o se configuren como hechos cumplidos.***

*146. Envío de informes de ejecución presupuestal mensual: El Rector o Director Rural de los Fondos de Servicios Educativos, enviará mensualmente durante los primeros diez (10) días hábiles, a la Secretaría de Educación de Medellín, la ejecución presupuestal de ingresos y gastos acumulada, en los formatos establecidos para tal fin y adjuntando copia de los actos administrativos de modificación aprobados por el Consejo Directivo.*

*150. Responsabilidad disciplinaria, fiscal y penal: Acorde con lo establecido en el Decreto 006 de 1998, la Ley 734 de 2002, y el Decreto Nacional 1075 de 2015, no se podrán contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible. El Rector o Director Rural que lo haga responderá personal y pecuniariamente de las obligaciones que se originen. En consecuencia, no se podrá tramitar o legalizar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto de gastos cuando no reúnan los requisitos legales o se configuren como hechos cumplidos. Los ordenadores de gastos responderán disciplinaria, fiscal y penalmente por incumplir lo establecido en esta norma.*

En virtud de lo que antecede, considera esta instancia de investigación que, frente al caso en comento, al parecer concurren de una parte la RESPONSABILIDAD FISCAL y de otra la Acción disciplinaria, **dado que no se podrán contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible**, por lo que el Rector o Director Rural que incumpla esta normativa se somete a los procesos correspondientes

De acuerdo a lo expuesto, es claro para el Despacho que se encuentran dados los requisitos para poder dictar Auto de Apertura de Responsabilidad fiscal en contra del señor JAIME DE JESUS SUAREZ ESCOBAR, identificado con la cédula No. 71.654.025, en calidad de Rector de la Institución Educativa JOSE ASUNCION SILVA, con NIT N° 811.019.729-6, es importante, recordar que los requisitos establecidos en el Artículo 40[4] de la ley 610 de 2000, para la Apertura formal del Proceso se requiere de una parte que se haya configurado un detrimento patrimonial en perjuicio del erario público y de otra parte que existan indicios de los posibles Autores del daño patrimonial.

La existencia del daño quedó demostrada porque la Entidad afectada sufrió una merma o menoscabo de sus recursos, cuantificado en la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS, ($1.840.000),** dinero que se pagó a la doctora NORELA JHANETH GARCÍA VÁSQUEZ, identificada con la cédula No. 32.257.302, por los meses de enero y febrero de 2020, sin soporte legal que lo respalde.

En cuanto a los indicios serios del posible Autor del detrimento patrimonial, también concurren en esta causa fiscal lo cual se deduce de los documentos que el señor JAIME DE JESUS SUAREZ ESCOBAR, identificado con la cédula No. 71.654.025, en calidad de Rector de la Institución Educativa JOSE ASUNCION SILVA, con NIT N° 811.019.729-6, con fundamento en el análisis realizado en la precedencia.

## IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Institución Educativa JOSÉ ASUNCIÓN SILVA, identificada con el Nit. 811019729-6.

## DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL Y ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA

Por revisión realizada por Contraloría Auxiliar de Educación, quien a través de memorando No. 1115-202100010841 del 21 de diciembre de 2021, corrió traslado ante la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de un hallazgo fiscal por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS, ($1.840.000),** detectado durante el desarrollo de la Auditoria de cumplimiento que

[4] Ver Artículo 40 de la Ley 610 de 2000." *Artículo 40. Apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control,* ***se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo****, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal (…).* Negrilla fuera del texto.

se realizó a la contratación a los Fondos de Servicios Educativos – Secretaria de Educación – Fondos de Servicios Educativos del Municipio de Medellín.

En tal virtud para esta causa fiscal se tendrá como cuantía del daño sin indexar la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS, ($1.840.000).**

## IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

En esta causa fiscal se tendrá como presunta responsable al señor JAIME DE JESUS SUAREZ ESCOBAR, identificado con la cédula No. 71.654.025, en calidad de Rector de la Institución Educativa JOSE ASUNCION SILVA, con NIT N° 811.019.729-6.

Se advierte que si durante el trámite de este proceso según las probanzas se lograre a identificar otros presuntos responsables serán vinculados a este proceso.

De otra parte, hay que tener en cuenta que el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, que regula el trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal, ordenó:

> *"ARTICULO 44. VINCULACION DEL GARANTE. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.*
>
> *La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella."*

La Corte Constitucional en la Sentencia C – 735 de 2003, refiriéndose a la Constitucionalidad del transcrito artículo 44 de la Ley 610 de 2000, destacó la razón de la vinculación de la Compañía de Seguros como tercero civilmente responsable, en los siguientes términos:

> *"Así como ya lo explicó la Corte, cuando el Legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal lo que está haciendo es atender el principio de economía procesal para asegurar el pago de la indemnización evitando un juicio*

*adicional para hacer efectivo el pago de la misma luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público.*

*La vinculación del asegurador establecida en la norma acusada, además del interés general y de la finalidad social del Estado que representa, constituye una medida razonable, que en ejercicio de su potestad de configuración legislativa bien podía adoptar el Congreso por estar ella íntimamente relacionada con el cumplimiento de los objetivos del juicio fiscal que regula la Ley 610 de 2000."*

Así las cosas, con ocasión de los procesos de responsabilidad fiscal iniciados por los Organismos de Control, éstos pueden disponer la vinculación de las Aseguradoras como terceros civilmente responsables, respecto de todos aquellos contratos de seguro en los que una entidad estatal aparezca como tomadora, asegurada o beneficiaria.

Con fundamento en lo argumentado se vincularán como Tercero Civilmente responsable a la Compañía que se señala a continuación y quien expidió la póliza que se indica así:

**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CON EL NIT. 860.524.624-6.**

Esta Aseguradora se vincula al Proceso con fundamento en la Póliza No. 848-87-994-000000020, vigencia del 31 de octubre de 2020 al 31 de octubre al 2021, valor asegurado $16.000.000.000, de RESPONSABILIDAD CIVIL de Servidores Públicos, en el análisis el pliego de condiciones generales de esta póliza (No. 848-87-994-000000020) aparecen las siguientes estipulaciones:

*"Cuando se encuentre objetivamente establecida la existencia del daño patrimonial al estado y exista prueba que comprometa la responsabilidad del gestor fiscal, el funcionario competente expedirá un auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 41 y 48 de la ley 610 de 2000 y contener además la formulación individualizada de*

*cargos a los presuntos responsables y los motivos por los cuales se vincula al garante".*

*"Fecha de retroactividad:*

*"por medio de la presente cláusula, el periodo de retroactividad de la póliza se otorga a partir del 31 de octubre del 2010, de acuerdo a lo establecido en la vigencia que expira en la cual se indica que el periodo de retroactividad de la póliza se otorga por diez (10) años, contados a partir de la fecha de iniciación de vigencia de la póliza"*

(…..)

*"También se deja expresamente establecido que se otorga cobertura tanto a los perjuicios por lo que los funcionarios asegurados fueren responsables por haber cometido un acto incorrecto respecto del cual se le siga o debería seguir,* ***bien juicio de responsabilidad fiscal al tenor de lo consagrado en la ley 610 de 2000****, o bien, acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición por culpa grave, al tenor a lo consagrado en le ley 678 de 2001".* Negrilla del Despacho

Del análisis de la póliza que se realizó se estableció que, aunque el Equipo Auditor remitió dos clases de póliza, de una parte, la póliza de seguros de Manejo Global y de otra parte la póliza de Responsabilidad Civil de Servidores públicos, después del análisis sobre los amparos, sobre la cobertura temporal y material se resolvió vincular a la Compañía de seguros respecto de la Póliza No. 848-87-994-000000020, vigencia del 31 de octubre de 2020 al 31 de octubre al 2021, valor asegurado $16.000.000.000, de RESPONSABILIDAD CIVIL de Servidores Públicos, con fundamento en la valoración probatoria que se acaba de realizar.

## RELACIÓN DE PRUEBAS

Se considera conducente y pertinente, para el cabal esclarecimiento de los hechos objeto de este proceso, incorporar las evidencias arrimadas con la noticia fiscal por parte de la Contraloría Auxiliar de Auditoría de Educación, a través del memorando No. 1115-202100010841 del 21 de diciembre de 2021, que se ubican en un CD obrante en el Expediente de este Proceso y que se relacionan a continuación:

1. Memorando No. 1115-202100010841 del 21 de diciembre de 2021, por medio del cual la Contraloría Auxiliar de Educación, corrió traslado ante la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de un hallazgo fiscal por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS, ($1.840.000).**
2. Formato debidamente diligenciado de traslado del hallazgo.
3. Estudios previos para la contratación de la doctora NORELA JHANETH GARCÍA VÁSQUEZ, identificada con la cédula No. 32.257.302.
4. Justificación del Contrato de fecha 13 de marzo.
5. Contrato de prestación de servicios de la doctora NORELA JHANETH GARCÍA VÁSQUEZ, identificada con la cédula No. 32.257.302.
6. Propuesta de la contratista.
7. Documento de Aceptación de la Propuesta del Contratista.
8. . Gaceta No. 4653, contiene el decreto Municipal No. 2405 de 2019.
9. Informe definitivo de Auditoría Fiscal.
10. Gaceta No. 4653, contiene el decreto Municipal No. 2405 de 2019.
11. Manual de funciones de los Rectores de la Instituciones Educativas.
12. Circular No. 20206000106 del 14 de abril de 2020, expedida por la Secretaría de Educación.
13. Póliza No. 848-54-994000000051, de SEGUROS MANEJO GLOBAL, vigencia 31 de octubre de 2020 al 31 de octubre de 2021, valor asegurado $14.001.000.000.
14. Póliza No. 848-87-994000000020, de RESPONSABILIDAD CIVIL para SERVIDORES PÚBLICOS, vigencia 31 de octubre de 2020 al 31 de octubre de 2021, valor asegurado $16.000.000.000.
15. Póliza No. 848- 64-994000000026, SEGURO DE MANEJO DEL SECTOR OFICIAL, vigencia 31 de octubre de 2019 al 31 de octubre de 2020, valor asegurado $600.000.000.

Practicar oficiosamente las pruebas que se ordenarán en la parte resolutiva de esta providencia.

Es pertinente advertir que de conformidad con el artículo 32 de la Ley 610 de 2000, los presuntos responsables fiscales podrán controvertir las pruebas a partir de la notificación del presente Auto de Apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR la Apertura del proceso de responsabilidad fiscal con radicado **029 de 2022**, por el trámite del PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en contra del señor JAIME DE JESUS SUAREZ ESCOBAR, identificado con la cédula No. 71.654.025, en calidad de Rector de la Institución Educativa JOSE ASUNCION SILVA, con NIT N° 811.019.729-6, para la época de los hechos, por el detrimento patrimonial causado a dicha Institución, cuantificado en la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS, ($1.840.000)**,** según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Compulsar copias ante la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Medellín con el fin de que allí se determine si hay merito o no para que se adelante la correspondiente Acción Disciplinaria[5].

**ARTÍCULO TERCERO:** INCORPORAR al expediente y otorgar el debido valor probatorio a todos los medios de prueba arrimados con la noticia fiscal mediante el memorando No. 1115-202100010841 del 21 de diciembre de 2021, que se ubican en un CD obrante en el Expediente de este Proceso y que se relacionan a continuación:

1. Memorando No. 1115-202100010841 del 21 de diciembre de 2021, por medio del cual la Contraloría Auxiliar de Educación, corrió traslado ante la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de un hallazgo fiscal por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS, ($1.840.000).**
2. Formato debidamente diligenciado de traslado del hallazgo.
3. Estudios previos para la contratación de la doctora NORELA JHANETH GARCÍA VÁSQUEZ, identificada con la cédula No. 32.257.302.
4. Justificación del Contrato de fecha 13 de marzo.
5. Contrato de prestación de servicios de la doctora NORELA JHANETH GARCÍA VÁSQUEZ, identificada con la cédula No. 32.257.302.
6. Propuesta de la contratista.
7. Documento de Aceptación de la Propuesta del Contratista.

[5] Ver Articulo 21 de la Ley 610 de 2000. **Artículo 21**. Traslado a otras autoridades. Si con ocasión del adelantamiento de los procesos de qué trata la presente ley se advierte la comisión de hechos punibles **o faltas disciplinarias, el funcionario competente deberá dar aviso en forma inmediata a las autoridades correspondientes.** Negrilla y subrayado fuera del texto.

8. . Gaceta No. 4653, contiene el decreto Municipal No. 2405 de 2019.
9. Informe definitivo de Auditoría Fiscal.
10. Gaceta No. 4653, contiene el decreto Municipal No. 2405 de 2019.
11. Manual de funciones de los Rectores de la Instituciones Educativas.
12. Circular No. 20206000106 del 14 de abril de 2020, expedida por la Secretaría de Educación.
13. Póliza No. 848-54-994000000051, de SEGUROS MANEJO GLOBAL, vigencia 31 de octubre de 2020 al 31 de octubre de 2021, valor asegurado $14.001.000.000.
14. Póliza No. 848-87-994000000020, de RESPONSABILIDAD CIVIL para SERVIDORES PÚBLICOS, vigencia 31 de octubre de 2020 al 31 de octubre de 2021, valor asegurado $16.000.000.000.
15. Póliza No. 848- 64-994000000026, SEGURO DE MANEJO DEL SECTOR OFICIAL, vigencia 31 de octubre de 2019 al 31 de octubre de 2020, valor asegurado $600.000.000.

**RTÍCULO CUARTO:** DECRETAR, PRACTICAR E INCORPORAR las siguientes pruebas:

1. Oficiar ante la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín solicitándole que remita con destino al Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado **029 de 2022**, copia del nombramiento y del Acta de posesión del señor JAIME DE JESUS SUAREZ ESCOBAR, identificado con la cédula No. 71.654.025.
2. Oficiar ante las oficinas de Instrumentos públicos solicitándoles que informen con destino al proceso con **radicado 029 de 2022** si aparecen o no bienes a favor del señor JAIME DE JESUS SUAREZ ESCOBAR, identificado con la cédula No. 71.654.025.

**ARTÍCULO QUINTO:** ESCUCHAR en diligencia de versión libre y espontánea del señor JAIME DE JESUS SUAREZ ESCOBAR, identificado con la cédula No. 71.654.025, en calidad de Rector de la Institución Educativa JOSE ASUNCION SILVA, con NIT N° 811.019.729-6, en su condición de presunto responsable vinculado en el presente procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal.

**ARTÍCULO SEXTO:** VINCULAR en calidad de terceros civilmente responsables a la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con el NIT. 860.524.624-6. Esta Aseguradora se vincula al Proceso con fundamento en la Póliza No. 848-87-994-000000020, vigencia del 31 de octubre de 2020 al 31 de octubre al 2021, valor asegurado $16.000.000.000, de RESPONSABILIDAD CIVIL

de SERVIDORES PÚBLICOS, en el análisis de las condiciones generales de esta póliza se estableció lo siguiente:

Sobre la cobertura:

> *"Cuando se encuentre objetivamente establecida la existencia del daño patrimonial al estado y exista prueba que comprometa la responsabilidad del gestor fiscal, el funcionario competente expedirá un auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 41 y 48 de la ley 610 de 2000 y contener además la formulación individualizada de cargos a los presuntos responsables y los motivos por los cuales se vincula al garante".*

Sobre la retroactividad de la vigencia:

> *"por medio de la presente cláusula, el periodo de retroactividad de la póliza se otorga a partir del 31 de octubre del 2010, de acuerdo a lo establecido en la vigencia que expira en la cual se indica que el periodo de retroactividad de la póliza se otorga por diez (10) años, contados a partir de la fecha de iniciación de vigencia de la póliza"*
>
> (…..)
>
> *"También se deja expresamente establecido que se otorga cobertura tanto a los perjuicios por lo que los funcionarios asegurados fueren responsables por haber cometido un acto incorrecto respecto del cual se le siga o debería seguir,* ***bien juicio de responsabilidad fiscal al tenor de lo consagrado en la ley 610 de 2000****, o bien, acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición por culpa grave, al tenor a lo consagrado en le ley 678 de 2001".* Negrilla del Despacho

Del análisis de la póliza que se realizó se resolvió vincular a la Compañía de seguros la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con el NIT. 860.524.624-6, respecto de la Póliza No. 848-87-994-000000020, vigencia del 31 de octubre de 2020 al 31 de octubre al 2021, valor asegurado $16.000.000.000, de RESPONSABILIDAD CIVIL de Servidores Públicos, con fundamento en la valoración probatoria que se acaba de realizar.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de este proveído, en consonancia con los términos establecidos en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, a señora BEATRIZ ELENA CASTRO PINZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.111.095.

**ARTÍCULO OCTAVO:** COMUNICAR el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado **029 de 2022** al Representante Legal de la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.524.624-6, indicándoles que como garante queda vinculada al proceso, en calidad de tercero civilmente responsable, para lo cual tendrá los mismos derechos y facultades que los principales implicados, de conformidad como lo dispone el 44 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO NOVENO:** COMUNICAR la Apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal a la entidad Afectada, la Institución Educativa JOSE ASUNCION SILVA, con NIT N° 811.019.729-6, para enterarla del inicio de las diligencias fiscales, para efectos de que preste la debida colaboración y diligencia en la atención y respuesta de los requerimientos que surjan en desarrollo de la actuación y para los fines establecidos en el numeral 8 del artículo 41 de la Ley 610 de 2000.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN EDUARDO CUADROS ACOSTA**
Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal
y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: **CARLOS AUGUSTO QUINTERO JIMENEZ**
Abogado contratista de apoyo a la gestión: